

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0233-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de marzo del 2021

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, recaído en el Expediente N° 383-2020/SBNSDDI, que aprobó la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC** para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura del proyecto denominado: Aeropuerto “Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte” ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, respecto del área de 28 979.07 m², la cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida Registral N° 40038518 de la Oficina Registral de Ayacucho, Zona Registral N° XI – Sede Ica, con CUS N° 143099 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

2. Que, en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”)^[2] y la Quinta Disposición Complementaria de la Ley n.° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura (en adelante, “Ley n.° 30025”), mediante Resolución N° 545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, en adelante “la Resolución”, se aprobó la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC, de un área de 28 979.07 m², para para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura del proyecto denominado: Aeropuerto “Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte” ubicado en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

3. Que, mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2020 [S.I. N°. 1845-2020], el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro (en adelante, “la entidad”), interpuso el recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando, entre otros, los siguientes fundamentos.

3.1. Refiere que “la resolución” se sustenta en el marco del numeral 41.1. del Artículo 41 del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, siendo así “el predio” a entregar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones debería ser considerado como obra declarada de necesidad pública, mas no de interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, por cuanto “el predio” se encuentra ocupado con construcción e instalaciones militares y campos de instrucción y entrenamiento militar, destinado a los fines militares y defensa nacional, en ese sentido, el proyecto a ejecutar debería ser reevaluado dado que el Estado tendría que invertir en nuevas construcción e instalaciones militares para que pueda continuar con la lucha contraterrorista y el narcotráfico.

3.2. Alega, que “la resolución” deberá declararse nula y sin efecto legal alguno, debido al no haberse tenido en cuenta otro expediente con mayor antigüedad que corresponde al Ejército respecto a un procedimiento de transferencia. Asimismo, al tratarse de un bien afectado en uso a favor del Ejército, de acuerdo con el numeral 2.2. literal a) del art. 2 del Reglamento de la Ley N° 29151, son bienes de dominio público, el cual de acuerdo al art. 73° de la Constitución Política del Estado, son inalienables e imprescriptibles. De otro lado, se ha omitido las normas legales que protegen los bienes asignados a las Fuerzas Armadas, en vista que dicha resolución se ha emitido solo en base a la información y documentación técnica presentada por el MTC, sin contar con la opinión del Ejército; en tal sentido por el mérito de los documentos que acreditan la existencia de un trámite pendiente sobre el mismo predio, solicita se Reconsidere “la Resolución”, por causar agravio a una institución tutelar de la Patria, que viene cumplimiento con un mandato constitucional.

4. Que, según lo revisado en el Sistema Integrado Documentado - SID se advierte que “la entidad” con los Oficios N° 2170 T-16.c2/10.03 del 23 de agosto de 2019 (S.I. N° 28309-2019) y N° 2525 T-16.c.2/10.03 del 18 de octubre de 2019 (S.I. N° 34255-2019), solicitó el saneamiento legal de un área de 24.75 has, que forma parte de “el predio”, los mismos que fueron debidamente atendidos por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal mediante el Oficio N° 04692-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2020; trámite que al ser distinto, no impidió la continuidad del procedimiento de transferencia del inmueble submateria, encontrándose éste arreglado a ley^[3]. En ese sentido, se debe señalar que no existen, a la fecha, solicitudes de ingreso pendientes por resolver en esta Superintendencia.

5. Que, ahora bien, el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la SBN, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud; **siendo esta resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial.**

6. Que, habiéndose tramitado la transferencia de “el predio” a favor de la MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC, en el marco del procedimiento administrativo regulado en el marco del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, constituyendo un procedimiento especial, automático y dinámico, cuya resolución resultante es irrecurrible por mandato expreso, corresponde desestimar el recurso de reconsideración formulado por “la entidad”, no siendo necesario el pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en el recurso de reconsideración. ´

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, TUO de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley n° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN, “ROF de la SBN” y el Informe Técnico Legal N° 272-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército , Iván Herber Alejandro Garro, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 545-2020/SBN-DGPE-SDDI del 29 de septiembre de 2020, recaído en el Expediente N° 383-2020/SBNSDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese. -
P.O.I. 18.1.2.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

[2] El TUO del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, vigente hasta el 26 de octubre de 2020, se derogó por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, vigente desde el 27 de octubre de 2020, que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41° la misma redacción.

[3] De acuerdo al art. 41.1 del TUO del Decreto Legislativo n° 1192 la SBN se encuentra facultado a transferir bienes de dominio público requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de interés público, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.